

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04106-2022-TCE-S3*

*Sumilla: En mayoría, corresponde imponer sanción por ocasionar la resolución de la orden de compra, al haberse verificado que la Entidad siguió el procedimiento establecido en la Ley, y que el Contratista dejó consentir la decisión de la Entidad.*

**Lima, 25 de noviembre de 2022**

**VISTO** en sesión de fecha 25 de noviembre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **401/2019.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado a la empresa GRUPO MALJHAR S.A.C., por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra – Guía de Internamiento N°011219 [Orden de compra N° 220614-2018], emitida por el Ejército del Perú; y, atendiendo a los siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. El 26 de setiembre de 2018, el Ejército del Perú, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N°011219 [Orden de compra N° 220614-2018], a favor de la empresa GRUPO MALJHAR S.A.C., en adelante **el Contratista**, para la “*Compra electrónica de acuerdo marco*” por el monto de S/ 65, 405.05 (sesenta y cinco mil cuatrocientos cinco con 05/100 soles), en adelante la **Orden de Compra**. La misma que figura aceptada por el Contratista el 28 de setiembre de 2018<sup>1</sup>.

Dicha contratación se produjo bajo el Convenio marco IM-CE-2017-8 Baterías, Pilas y Accesorios, y durante la vigencia de la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante “*Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero*” presentado el 6 de noviembre de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción establecida en la Ley, al ocasionar que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante Orden de Compra.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe técnico legal N° 004-2019-DPTO LOG/SEC ABASTO/NEG CONT Y ADQ, en el cual señaló lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Consulta a la plataforma: <https://www.catalogos.perucompras.gob.pe/ConsultaOrdenesPub>

- i. Mediante Carta N° 002-2018/IV DE/SECC CONT Y ADQ del 3 de diciembre de 2018, diligenciada notarialmente al Contratista, se le solicitó el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, otorgándole el plazo de un (1) día calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
  - ii. Posteriormente, a través de la Carta N° 006-2018/IV DE/SECC CONT Y ADQ del 10 de diciembre de 2018, diligenciada notarialmente al Contratista, se le comunicó la resolución del contrato perfeccionado mediante Orden de Compra, toda vez que incumplió injustificadamente con sus obligaciones.
3. Por decreto del 14 de febrero de 2021, se dispuso previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, que la Entidad cumpla con remitir la copia legible y completa de las cartas notariales mediante las cuales requiere el cumplimiento de la obligaciones y comunica al Contratista la resolución del contrato, así también, cumpla con informar si la decisión de resolver el contrato ha sido sometida a un proceso de arbitral o un proceso de conciliación, y, de ser el caso, informar el estado situacional.
4. Con escrito s/n del 23 de marzo de 2019, presentado el 25 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remite el Informe técnico legal N° 002-2019-JAGG del 22 de marzo de 2019, así como copia de las cartas notariales mediante las cuales requiere el cumplimiento de la obligaciones y comunica al Contratista la resolución del contrato.
5. Con decreto del 8 de julio de 2022 se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, formalizado mediante la Orden de Compra, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

6. Por decreto del 23 de agosto de 2022, considerando que el Contratista no presentó sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra<sup>2</sup>, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y

---

<sup>2</sup> Mediante Cédula de Notificación N° 44381/2022.TCE., la empresa GRUPO MALJHAR S.A.C. fue notificada en el domicilio, que figura en el RNP: Calle Suecia 1430, Urbanización San Rafael -. Distrito Lima – Provincia Lima – Región Lima, el 22 de julio de 2022, bajo puerta, en segunda visita [ Véase en folios 78 al 82 del expediente administrativo en formato *pdf*]

se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva, lo cual se efectuó el 25 del mismo mes y año.

7. Por decreto del 28 de octubre de 2022, fin que la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió lo siguiente:

(...)

**AL EJÉRCITO DEL PERÚ – IV DIVISIÓN DEL EJÉRCITO**

- *Sírvase a remitir copia legible y completa de la Carta N° 006-2018/IV DE/SECC CONT Y ADQ del 10 de diciembre de 2018 [anverso y reverso], en el cual se aprecie la certificación notarial del diligenciamiento, a través de la cual se le comunicó al Contratista la decisión de resolver el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra Electrónica N° 220614-2018 [Orden de Compras – Guía de Internamiento N° 011219 del 26 de setiembre de 2018].*

(...)

8. Mediante Oficio N° 475/IV DE/DETES/19.00.00 del 8 de noviembre de 2022, presentado el 9 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió copia de la Carta N° 006-2018/IV DE/SECC CONT Y ADQ del 10 de diciembre de 2018.

## II. FUNDAMENTACIÓN:

### ***Normativa aplicable al caso concreto***

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, hecho que se habría producido el **10 de diciembre de 2018**, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

### ***Naturaleza de la infracción***

2. Al respecto, el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 establece que constituye infracción administrativa, pasible de sanción, ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos elementos:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
  - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o el arbitraje de manera oportuna, o, aun cuando se hubiesen empleado dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
3. En tal sentido, el artículo 135 del Reglamento, señalaba que la Entidad podía resolver el contrato en los casos que el Contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

4. Seguidamente, el artículo 136 del Reglamento establecía que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgaría necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato, con lo cual este quedaba resuelto de pleno derecho en la fecha de su recepción.

Cabe precisar que, dicho artículo establecía expresamente, en su cuarto párrafo, que la Entidad podía resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no podía

ser revertida; precisándose que, en estos casos, bastaba comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

5. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles)<sup>3</sup>, los mecanismos de solución de controversias de conciliación y/o arbitraje; a partir de ello se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.
6. Del mismo modo, el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la nulidad del contrato, resolución del contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados y liquidación del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos dentro de los treinta (30) días hábiles, conforme a lo establecido en el Reglamento.
7. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022<sup>4</sup> publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; y, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

### ***Configuración de la Infracción***

#### ***Análisis del procedimiento formal de resolución contractual***

8. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el procedimiento exigido para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este

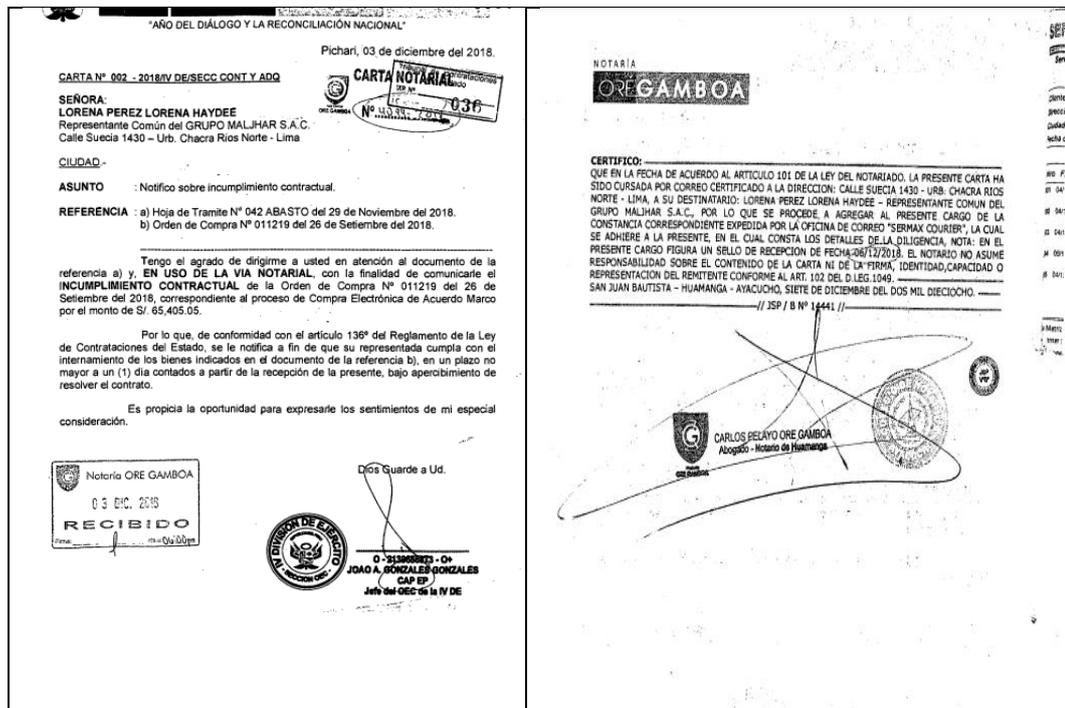
---

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 137 del Reglamento.

<sup>4</sup> Acuerdo de Sala Plena que establece criterios para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.

- 9. Así, fluye del expediente administrativo que a través de la Carta N° 002-2018/IV DE/SECC CONT Y ADQ del 3 de diciembre de 2018, diligenciada notarialmente el 6 del mismo mes y año por notario público Carlos Pelayo Ore Gamboa, la Entidad le solicitó al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, otorgándole el plazo de un (1) día calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato, conforme se reproduce a continuación:



- 10. Posteriormente, través de la Carta N° 006-2018/IV DE/SECC CONT Y ADQ del 10 de diciembre de 2018, diligenciada notarialmente en esa misma fecha al Contratista, se le comunicó la resolución del contrato perfeccionado mediante Orden de Compra, toda vez que incumplió injustificadamente con sus obligaciones.

Cabe indicar que, la Entidad mediante Informe técnico legal N° 002-2019-JAGG del 22 de marzo de 2019, indicó que la comunicación de la decisión de resolver el contrato, perfeccionado mediante orden de compra, se efectuó vía notarial el 10 de diciembre de 2018.



12. Al respecto, como ya se ha señalado previamente, el análisis de los mecanismos de solución de controversias para verificar el estado de la resolución del contrato, debe efectuarse bajo la normativa vigente al momento que se perfeccionó la relación contractual entre ésta última y el Contratista, esto es, la Ley y el Reglamento.

Así tenemos que, en el numeral 45.5 de la Ley, establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

13. Por tanto, estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución del Contrato, perfeccionado mediante Orden de Compra, fue comunicada el **10 de diciembre de 2018**; el Contratista tuvo como plazo máximo para someter la misma a conciliación o arbitraje, hasta el día **23 de enero de 2019**.

Al respecto, mediante Informe técnico legal N° 002-2019-JAGG del 22 de marzo de 2019, la Entidad informó que el Contratista no ha sometido a algún mecanismo de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje) la resolución del Contrato, por lo cual dicha decisión ha quedado consentida.

14. En este punto, es pertinente señalar que, el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos, pese haber sido debidamente notificado; por lo que, no existen elementos adicionales que valorar.
15. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Colegiado considera que el Contratista ha incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### ***Sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna***

16. Cabe anotar, que el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
17. En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma

se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

18. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, están vigentes las modificatorias a la Ley N° 30225, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1444, compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, modificado mediante la Ley N° 31535, en adelante el TUO de la Ley N° 30225 modificado, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344- 2018-EF, en adelante el Reglamento vigente.

Así, tenemos que, en relación a la infracción relativa a ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, el TUO de la Ley N° 30225 modificado, no estableció variación alguna.

19. En consecuencia, estando al análisis desarrollado, se concluye que, en el caso concreto, corresponde aplicar la Ley N° 30225 y su Reglamento, al no haberse establecido disposiciones sancionadoras más favorables para el Contratista, en la actual normativa.

#### ***Graduación de la sanción***

20. Ahora bien, el literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, ha previsto que por la comisión de la infracción materia de análisis, corresponde imponer una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, en el ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado.
21. Adicionalmente, para la determinación de la sanción resulta importante el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
22. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista conforme a los criterios previstos en el artículo 226 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
  - a) **Naturaleza de la Infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los

servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el Contratista no cumplió con entregar lo establecido en la Orden de Compra, ocasionando con ello que la Entidad resuelva la relación contractual por causa imputable a él.
  - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Orden de Compra generó que la Entidad no contara oportunamente con los bienes del Convenio marco IM-CE-2017-8 Baterías, Pilas y Accesorios.
  - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
  - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que el Contratista no cuenta con el siguiente antecedente de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
  - f) **Conducta procesal:** debe señalarse que, en el presente procedimiento el Contratista no se apersonó ni presentó sus descargos.
  - g) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>5</sup>:** de la revisión de la documentación obrante el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
23. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por el Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **10 de diciembre de 2018**, fecha en que la Entidad comunicó la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola

---

<sup>5</sup> Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

Saavedra Alburqueque, atendiendo a la reconfiguración de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, publicada el 12 de abril de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 76-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

**LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO MALJHAR S.A.C. con R.U.C. N° 20537839610**, por el periodo de **cinco (5) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, perfeccionada mediante Orden de Compra – Guía de Internamiento N°011219 [orden de compra N° 220614-2018], emitida por el Ejército del Perú, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal comunique la sanción a través del Sistema Informático del Tribunal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

SS.

Inga Huamán.  
**Herrera Guerra.**

**VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE**

La vocal que suscribe el presente voto, disiente de la posición mayoritaria del colegiado, respecto del análisis sobre la configuración de la infracción consistente en haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato (a partir del fundamento 10); así como la parte resolutive, conforme a lo siguiente:

- 10. Habiéndose determinado que la Entidad requerido previamente el cumplimiento de sus obligaciones al Contratista, corresponde verificar si la comunicación de la resolución del contrato fue notificada a través del conducto notarial.

En ese sentido, de la revisión de la documentación contenida en el expediente administrativo, se advierte que la Carta N° 006-2018/IV DE/SECC CONT Y ADQ del 10 de diciembre de 2018 [anverso] no consta la certificación notarial en el cual se aprecie que fue diligenciada notarialmente al Contratista [la empresa GRUPO MALJHAR S.A.C.] de conformidad al artículo 136 del Reglamento; tal como se puede observar a continuación:



En atención a ello, se requirió a la Entidad a través del decreto 28 de octubre de 2022, copia legible y completa de la Carta N° 006-2018/IV DE/SECC CONT Y ADQ

del 10 de diciembre de 2018 [anverso y reverso], en el cual se aprecie la certificación notarial del diligenciamiento, a través de la cual se le comunicó al Contratista la decisión de resolver el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra Electrónica N° 220614-2018 [Orden de Compras – Guía de Internamiento N° 011219 del 26 de setiembre de 2018].

Es así que, mediante Oficio N° 475/IV DE/DETES/19.00.00 del 8 de noviembre de 2022, presentado el 9 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió copia de la Carta N° 006-2018/IV DE/SECC CONT Y ADQ del 10 de diciembre de 2018. Sin embargo, de la revisión de la documentación remitida por la Entidad, se observa que adjuntó una copia no legible de la citada carta [anverso] sin que se aprecie la certificación notarial del diligenciamiento al Contratista [GRUPO MALJHAR S.A.C.], tal como se puede apreciar a continuación:



Cabe precisar que, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022<sup>6</sup> publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que *la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de*

<sup>6</sup> Acuerdo de Sala Plena que establece criterios para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

*contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; y, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento (el resaltado es agregado).*

De otro lado, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierte prueba alguna que evidencie que la decisión de resolver el contrato fue diligenciada notarialmente al domicilio del Contratista [la empresa GRUPO MALJHAR S.A.C.]

11. Por tanto, la remisión defectuosa del requerimiento efectuada por este Tribunal, deberá ser puesta en conocimiento del Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional de aquella, a efectos que se adopten las medidas en el marco de sus respectivas competencias, considerando que ha faltado a su deber de colaboración establecido en los artículos 87, 178 y 179 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
12. En este punto, resulta pertinente recordar, que este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, si la Entidad observó el procedimiento exigido para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.

En el presente caso, de la verificación de la documentación obrante en el expediente, no se advierte algún elemento que, de modo claro, permita identificar si la decisión de resolver el contrato fue comunicada al Contratista [la empresa GRUPO MALJHAR S.A.C.], esto es, si hubo un correcto diligenciamiento notarial, de conformidad al artículo 136 del Reglamento.

13. Por lo expuesto, debido a la parcial colaboración por parte de la Entidad, no se cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar si la Entidad siguió el procedimiento para la resolución del contrato, de acuerdo a lo previsto en el artículo 136 del Reglamento.
14. En consecuencia, la Vocal que suscribe considera que en tanto no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista haya incurrido en la causal de infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción y disponer el archivamiento del presente expediente.

#### IV. CONCLUSIONES:

En razón de lo expuesto, la Vocal que suscribe el voto, considera que corresponde:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **no ha lugar** la imposición de sanción a la empresa **GRUPO MALJHAR S.A.C. con R.U.C. N° 20537839610**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, perfeccionada mediante Orden de Compra – Guía de Internamiento N°011219 [orden de compra N° 220614-2018], emitida por el Ejército del Perú; por los fundamentos expuestos.
2. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad y su Órgano de Control Institucional, en atención a lo expuesto en el fundamento 11, para las acciones que correspondan.
3. Disponer el archivamiento del presente expediente.

**PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE**  
Vocal